



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que programada fecha para audiencia prevista para la continuación de la etapa prevista en el artículo 80 del CPT y habiéndose decretado prueba de oficio dirigida al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no se ha allegado respuesta al plenario, además de considerar que se requiere otra prueba para dictar el correspondiente fallo. Sírvase a proveer.

Cartago (V), marzo 23 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 319

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de ANA MARÍA SOLEIBE MEJÍA **Vs.** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI **RAD:** 2021-00257

Cartago (V), marzo veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que para la resolución del caso concreto se hace necesario decretar otra prueba de oficio, se ordenará oficiar a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a fin de que de conformidad con el artículo 64 de la Ley 100 de 1993 indique cuál era el monto que reposaba en la cuenta de ahorro individual de la señora Ana María Soleibe Mejía identificada con cédula de ciudadanía No. 31.407.627 para la fecha del quince (15) de mayo de 2019, manifestando si con ese valor era suficiente para cubrir el capital necesario para alcanzar el 110% del salario mínimo, o en caso contrario si requería un capital superior, indicando cuál sería el tiempo faltante para obtener dicho capital para el goce de su pensión con un I.B.C. desde esa fecha de \$3.909.070.

Se les concede un término no superior a tres (03) días hábiles, so pena de las sanciones previstas en la Ley.

Por lo anterior el Juzgado,

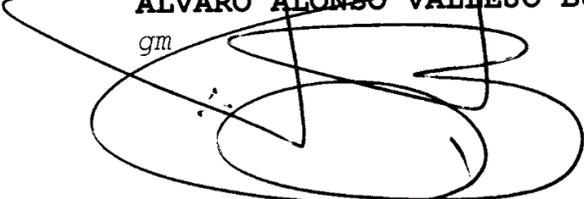
RESUELVE:

1° DECRETAR prueba de oficio consistente en oficiar a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., para que de conformidad con el artículo 64 de la Ley 100 de 1993 indique cuál era el monto que reposaba en la cuenta de ahorro individual de la señora Ana María Soleibe Mejía identificada con cédula de ciudadanía No. 31.407.627 para la fecha del quince (15) de mayo de 2019, manifestando si con ese valor era suficiente para cubrir el capital necesario para alcanzar el 110% del salario mínimo, o en caso contrario si requería un capital superior, indicando cuál sería el tiempo faltante para obtener dicho capital para el goce de su pensión con un I.B.C. desde esa fecha de \$3.909.070.

2° ABSTENERSE de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 80 del CTP y de la SS. programada para el 24 de marzo de 2023, hasta tanto se obtengan las pruebas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 044

**El auto anterior se notifica hoy
marzo 24 DE 2023**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvese proveer.

Cartago, Valle, marzo 23 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 315

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de JACKELINE MARULANDA CLAVIJO **Vs.** EJERXA SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. Y OTRA

RAD: 2023-00013-00.

Cartago, Valle, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, como también con el Decreto 2213 de 2022, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) El poder allegado debe adecuarse puesto que se refiere a un proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

b) Pese a haberse aportado con la presentación de la demanda la constancia de envío a la otra parte mediante mensaje de datos, se evidencia que la dirección de notificaciones judiciales de EJERXA SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. no coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal. Por lo anterior debe realizar el envío a la dirección correcta y allegar la constancia clara y visible, esto conforme al Decreto 2213 de 2022.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegada en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

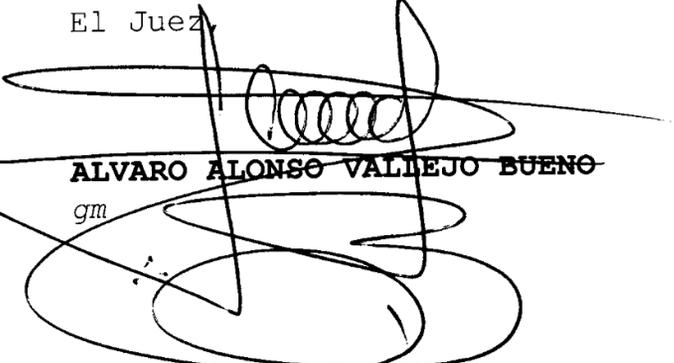
RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



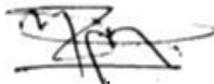
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 044

**El auto anterior se notifica hoy, marzo
24 de 2023**

EL SECRETARIO _____





INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvese proveer.

Cartago, Valle, marzo 23 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 316

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de YASMIN CARDONA OSPINA **Vs.** EJERXA SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. Y OTRA
RAD: 2023-00014-00.

Cartago, Valle, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, como también con el Decreto 2213 de 2022, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) El poder allegado debe adecuarse puesto que se refiere a un proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

b) Pese a haberse aportado con la presentación de la demanda la constancia de envío a la otra parte mediante mensaje de datos, se evidencia que la dirección de notificaciones judiciales de EJERXA SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. no coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal. Por lo anterior debe realizar el envío a la dirección correcta y allegar la constancia clara y visible, esto conforme al Decreto 2213 de 2022.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegada en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápite previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

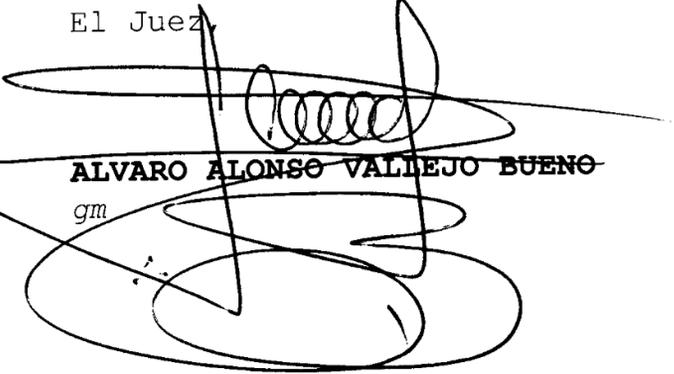
RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 044

**El auto anterior se notifica hoy, marzo
24 de 2023**

EL SECRETARIO _____





INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, marzo 23 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 317**

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de MARINELA GIRALDO MUÑOZ **Vs.** SÚPER SERVICIOS DEL VALLE S.A.

RAD: 2023-00017-00.

Cartago, Valle, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, como también con el Decreto 2213 de 2022, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Debe aportar la prueba de la existencia y representación legal de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 26 numeral 4, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegada en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

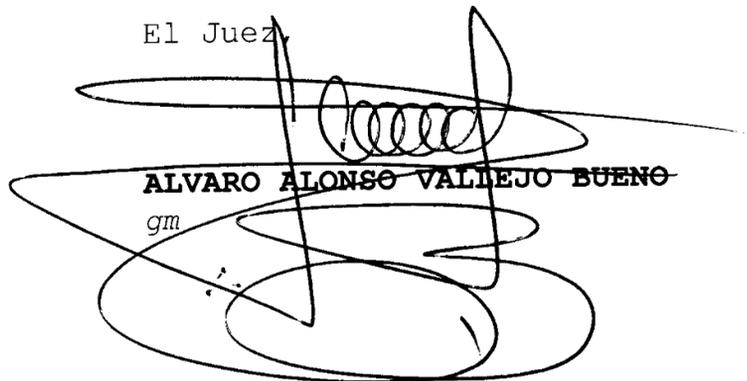
RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



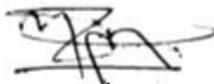
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 044

El auto anterior se notifica hoy, marzo
24 de 2023

EL SECRETARIO _____





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Marzo 10 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 318**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de SANDRA PATRICIA PEÑA VARELA. **Vs.** TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A.S.
RAD: 2023-00027-00.

Cartago, Valle, Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace la siguiente observación:

a) De las pruebas observadas se establece que TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO & CIA S.C.A. es un establecimiento de comercio, de conformidad con el CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO aportado, figura ésta que no tiene capacidad para ser parte ni para comparecer al proceso, como si la tienen las personas naturales o jurídicas conforme lo señalado en el artículo 53 del C.G.P., y quienes si pueden ser sujetos de derechos y obligaciones, por lo que no es posible dirigir la demanda contra esa clase de establecimientos. **Por tanto, la demanda debe dirigirse contra el propietario y/o administrador de dicho establecimiento, debiendo hacer las adecuaciones pertinentes en todo el cuerpo de la demanda,** que en este caso y según el mismo certificado es la sociedad TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A.S.

b) En el hecho primero se indica que el señor Orlando de Jesús Aguirre es el representante legal de la sociedad Transportes Argelia y Cairo S.A., sin embargo, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal aportado de la sociedad no es el señor Orlando, por lo que deberá identificarlo correctamente, de acuerdo al numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. Así mismo deberá cambiar la solicitud de interrogatorio de parte que se encuentra dirigida a éste.

c) Deberá la apoderada judicial indicar que papel jugó el señor Orlando de Jesús Aguirre dentro de la sociedad Transportes Argelia y Cairo S.A.S., ya que respecto a este se realizan diferentes señalamientos como empleador sin figurar éste como representante legal y/o administrador de dicha sociedad ni como propietario de Transportes Argelia y Cairo Cia & S.C.A.

d) Deberá aclarar también en un nuevo hecho si la demandante laboró directamente en pro del establecimiento de comercio Transportes Argelia y Cairo Cia & S.C.A., de propiedad de Transportes Argelia y Cairo S.A.S. o directamente para esta última sociedad, ya que en sus primeros hechos confunde el establecimiento con la sociedad identificándolas con el mismo NIT. Así mismo deberá dar claridad de ello en cada uno de los hechos en los que identifica a ambos empleadores con el mismo Nit. 891900317-4.

e) El hecho cuarto deberá dividirlo en cuatro hechos nuevos para facilitar su contestación, por cuanto en el mismo existen diferentes fundamentos facticos, efectuándolo de la siguiente manera: **1.** *"Mi poderdante tenía contrato verbal a término indefinido".* **2.** *"Devengaba un salario mínimo legal mensual vigente".* **3.** *"Desempeñaba el cargo de radio operadora de taxi".* **4.** *"Cumplía turnos de 12 horas de lunes a sábado de 6am a 6pm y turnos de 12 horas nocturnas de 6pm a 6am, y los domingos y festivos de 8 horas, no tenía descansos y cuando contrataba alguna persona para remplazarla el domingo, mi poderdante era quien pagaba el día de salario de la persona que le remplazaba laboralmente".*

f) Tendrá que establecer una fecha de inicio de la relación laboral, ya que solo indica que comenzó en el año 2013 pero no señala un mes o día aproximado. Ello, a efectos de establecer con más precisión los extremos temporales de la relación laboral que pretender probar.

g) En el capítulo de las documentales no se observan los desprendibles de pago que señala el numeral 7, evidenciándose solo los recibos de caja firmados por la demandante, por lo que si allí se indican, deberá aportarlos.

h) Deberá cambiar lo consignado en el capítulo de competencia, por cuanto este Despacho tiene la calidad de circuito y no de pequeñas causas laborales, además el domicilio de la demandada según lo evidenciado en las pruebas arrojadas, no es la ciudad de Cali sino el Municipio de Cartago, Valle del Cauca, de ahí la competencia.

i) Se observa que se otorga poder para actuar contra Transportes Argelia y Cairo Cia & S.C.A., siendo éste como se indico en las anteriores correcciones un establecimiento de comercio, por lo que no puede ser parte del proceso, de manera que deberá cambiarlo y dirigir uno nuevo contra la sociedad

Transportes Argelia y Cairo S.A.S., la cual si tiene personería jurídica y contra quien funja como propietaria de Transportes Argelia y Cairo Cia & S.C.A.

j) Conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá la abogada representante de la demandante allegar las evidencias correspondientes al envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los canales digitales de las demandadas y aportar los acuses de recibido por parte de los mismos, o en defecto hacer llegar los mismos documentos de manera física, adjuntando certificado de entrega.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de la falencia anotada en el presente asunto deberá ser incorporada al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 044

El auto anterior se notifica hoy
MARZO 24 DE 2023

EL SECRETARIO